

Río Cuarto, 26 de abril de 2023.

Por presentado y con el domicilio constituido. **Proveyendo a fs. 1/13:** Atento que el compareciente denuncia su domicilio en la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; que de las manifestaciones vertidas por el accionante, el domicilio de los demandados resulta en la ciudad de Colazo (Cba) – *cuya competencia territorial corresponde a los tribunales que tienen sede en la ciudad de Oliva* – y que el lugar del desarrollo de sus tareas habituales (viajante de comercio) lo era en las ciudades de Olavarría, Balcarce, Mar del Plata, Pehuajo, Brandsen, Gral. Alvear, Luján, Saladillo, Mar de Ajo y Garin, todos ellos en la Provincia de Buenos Aires, no configurándose por tanto ninguna de las situaciones fácticas que contempla el art. 9, inc. 1, en tanto este tribunal no resulta competente por el lugar de ejecución del trabajo, por el lugar de celebración del contrato, por el domicilio del trabajador ni por el domicilio del demandado. Que por otro costado, el art. 10 del CPT define que la competencia de los tribunales del trabajo es improrrogable e indelegable, lo cual incluye a la competencia territorial. En este sentido, se ha dicho que “(...) *la exégesis del artículo permite inferir que tampoco puede prorrogarse o delegarse la jurisdicción territorial, salvo la facultad del trabajador cuando es actor, de conformidad al art. 9 del presente rito.*” (SAMUEL, Osvaldo Mario; Procedimiento Laboral de Córdoba, Alveroni Ediciones, Córdoba, agosto de 2016, pág. 83). En consecuencia de las consideraciones precedentes **SE RESUELVE:** **I)** Declarar la incompetencia territorial del Juzgado de Conciliación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto para entender en la presente causa (arts. 9 y 10 CPT, Ley Prov. 7987). **II)** Emplazar a la parte actora para que en el término de tres días solicite la remisión de los autos al tribunal competente, bajo apercibimiento de disponer el archivo del expediente. Notifíquese.